

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 11 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.

1210

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado:

DEISY LORENA VASQUEZ RAMIREZ

Radicado:

170884089001-2023-00215-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía¹ a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DEISY LORENA VASQUEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100006379**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.206.836)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

C. Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.383.643)**, contenidos en el pagaré por el ítem otros conceptos.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$9.332.913)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007710**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.673.635)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

C. Por la suma **CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$50.138)**, contenidos en el pagaré por el ítem otros conceptos.

3. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 01820610000264**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.190.929)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos del empleador de la señora DEISY LORENA VASQUEZ RAMIREZ,

¹ El valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses, ascienda a la suma de \$42.838.094

identificada con cédula de ciudadanía número 24.529.661 e indiquen la dirección donde puede ser ubicada (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No 10.272.155 y tarjeta profesional de abogado No 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
O
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 12 de
diciembre de 2023.

*Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 1074
Rad: 170884089001-2023-00215-00

Señor
Representante legal
SALUD TOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

Asunto: Solicitud de información

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DEISY LORENA VASQUEZ RAMIREZ
	C.C 24.529.661
Radicado:	170884089001-2023-00215-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos del empleador de la señora DEISY LORENA VASQUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.529.661 e indiquen la dirección donde puede ser ubicada (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto librese el oficio correspondiente."

Cordialmente,

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUADELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado del demandante mediante correo electrónico, adjunta documentos a través de los cuales pretende que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado. Belalcázar, Caldas. 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1209
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
Demandado:	JUAN DAVID MEJIA GARCIA
Radicado:	170884089001-2023-00144-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente memorial remitido a través de correo electrónico el 06 de diciembre de 2023, por el apoderado de la demandante, que contiene el auto que libró mandamiento de pago y allí de forma manuscrita se encuentra el número de radicado del proceso, la fecha de 15-11-2023, la firma y número de cédula del demandado y la indicación "notificación conducta concluyente".

Como quiera que el ejecutante pretende que se tenga al demandado como notificado por conducta concluyente, se procederá a contrastar la actuación con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

En vista que el memorial arrimado al proceso contiene documento firmado por el ejecutado en el cual señala que conoce el auto que libró mandamiento de pago en su contra, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor JUAN DAVID MEJIA GARCIA, desde el día 06 de diciembre de 2023.

Así las cosas, se le hace saber al demandado que, a partir del día siguiente al 06 de diciembre de 2023, cuenta con 3 días para solicitar a la secretaría del despacho la reproducción de la demanda y sus anexos. A partir del 13 de diciembre de 2023, contará con 5 días hábiles para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al señor JUAN DAVID MEJIA GARCIA, del auto 871 del 25 de julio de 2023 en el cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 06 de diciembre de 2023; haciéndole saber que tiene 3 días para solicitar a la secretaría del despacho la reproducción de la demanda y sus anexos. A partir del 13 de diciembre de 2023, contará con 5 días hábiles para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 11 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1208
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ROBERTO ANTONIO LOPEZ CÁRDENAS
Radicado:	170884089001-2023-00209-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por el señor ROBERTO ANTONIO LOPEZ CÁRDENAS, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Al efectuarse una revisión de la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra que el accionante pretende que se lleve a cabo la celebración de matrimonio civil. En este punto vale la pena advertir, que para la celebración de matrimonio civil no se necesita la representación de un abogado; únicamente se debe elevar la solicitud ante el Juez Civil Municipal y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres.
- Indicar que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio.
- Indicar que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.
- En caso de que tengan hijos, deberán expresarlo en la solicitud, aportando documentos que acrediten el parentesco, como registros civiles de nacimiento.
- Si los interesados quieran legitimar a los hijos que tienen en común y que aún no han sido reconocidos, deberán indicarlo en la solicitud, aportando documentos que acrediten el parentesco, tales como los registros civiles de nacimiento.

- Registro civil de nacimiento de los contrayentes con anterioridad no inferior a 30 días.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.
- En la solicitud se debe consignar dos testigos indicando sus nombres, números de identificación, teléfonos, direcciones de residencia y aportar copia de sus documentos de identidad.

De conformidad con lo expuesto y en razón a que el solicitante puede adelantar el trámite de MATRIMONIO CIVIL, sin la necesidad de constituir abogado, SE DENEGARÁ la solicitud de amparo de pobreza y se le insta al señor ROBERTO ANTONIO LOPEZ CARDENAS, para que presente ante esta judicatura la solicitud de matrimonio civil adjuntando los documentos señalados en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor ROBERTO ANTONIO LOPEZ CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente solicitud de amparo de pobreza, debido a que no hay otras actuaciones por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2023.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 11 de diciembre de 2023. Sírvase disponer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1207
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	MARTA PETRONILA ARANGO GALLEG
DEMANDADO:	ALBEIRO CORTES GIRALDO
RADICADO:	17-088-40-89-001-2023-00205-00

Correspondió a este Juzgado tramitar la presente demanda DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que promueve a través de apoderado judicial la señora MARTA PETRONILA ARANGO GALLEG, en contra del señor ALBEIRO CORTES GIRALDO.

Luego de un análisis de la demanda y los anexos allegados, advierte esta Judicatura que, en razón a que se está promoviendo divorcio por causal diferente al común acuerdo, carece de competencia para adelantar el proceso de la referencia, ya que por disposición del Numeral 6º del Artículo 17 del C.G.P, los Juzgados Civiles Municipales conocen expresamente de los procesos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, y dado que el asunto que es objeto de estudio por parte de este Despacho, es de conocimiento de los Juzgado de Familia en primera instancia conforme lo establece el Numeral 1º del Artículo 22 ibídém, al ser de naturaleza contenciosa, este Juzgado no es el competente para asumir el trámite pertinente.

Dicho lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, y se remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, para que avoque su conocimiento. - Inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que promueve a través de apoderado judicial la señora MARTA PETRONILA ARANGO GALLEGOS, en contra del señor ALBEIRO CORTES GIRALDO, por falta de competencia

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2023.
<i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. 11 de diciembre de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR,
CALDAS**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1214

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA

Demandado: DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO

Radicado: 170884089001-2022-00106-00

Previo a decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, y fijar los honorarios definitivos, se requiere al secuestro de este asunto GESTIÓN Y SOLUCIÓN, identificada con el NIT 900621808, representada legalmente por el señor GIOVANNI RIVERA GIRALDO, para que aporte a este Despacho Judicial una rendición de cuentas generales frente al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19380; lo anterior, en un término de 10 días.

Por secretaría remítase el oficio respectivo a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 136 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 12
de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho de la señora Juez el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. 11 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	1213
Proceso:	VERBAL ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUIN Y OTROS
Radicado:	170884089001-2023-00188-00

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá allegar la parte demandante el documento que acredite a los señores LUCELLY RAMÍREZ DE ZULUAGA, MARIO RAMÍREZ TORO, MARIA BERTILDA RAMÍREZ TORO, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ

TORO, MARIA ISABEL RAMÍREZ TORO, YOLANDA RAMÍREZ TORO, MARIA OFIR RAMÍREZ TORO y GREGORIO ANTONIO RAMÍREZ TORO, como herederos del señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUIN, esto es, el registro civil de nacimiento de los señores mencionados.

2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., la cual efectuó una cesión de derechos a la parte demandante.
3. Deberá aportar la parte activa un certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, y adelantar el presente proceso frente a dichas personas.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión normativa de la Ley 56 de 1981, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUCELLY RAMÍREZ DE ZULUAGA, MARIO RAMÍREZ TORO, MARIA BERTILDA RAMÍREZ TORO, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ TORO, MARIA ISABEL RAMÍREZ TORO, YOLANDA RAMÍREZ TORO, MARIA OFIR RAMÍREZ TORO, GREGORIO ANTONIO RAMÍREZ TORO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
